

21501

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de octubre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,113	59,283
1 dólar canadiense	57,345	57,569
1 franco francés	13,430	13,484
1 libra esterlina	121,158	121,743
1 franco suizo	22,247	22,353
100 francos belgas	151,805	152,633
1 marco alemán	22,952	23,062
100 liras italianas	8,728	8,766
1 florin holandés	22,276	22,382
1 corona sueca	13,496	13,566
1 corona danesa	9,855	9,900
1 corona noruega	10,744	10,795
1 marco finlandés	15,318	15,402
100 chelines austríacos	324,262	326,988
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,512	19,600

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

21502

DECRETO 2417/1975, de 22 de agosto, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León.

La base octava de las que rigieron el concurso de concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León, aprobadas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, estableció que las proposiciones definitivamente admitidas fueran estudiadas por una comisión, integrada por representantes de los Departamentos de Hacienda y Obras Públicas, y que, a tenor de lo dispuesto en la cláusula doce del pliego de las generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, había de calificar la oferta más ventajosa en un plazo de tres meses, prorrogado por otro igual por Orden del Ministerio de Obras Públicas de siete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, y emitido el correspondiente informe por la citada comisión, a la vista de las proposiciones presentadas y del carácter subsidiario respecto de la iniciativa privada de la oferta suscrita por las excelentísimas Diputaciones Provinciales de Oviedo y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley ocho mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en la cláusula doce del pliego de las generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León a la oferta suscrita por «Viales y Estacionamientos, S. A.», en los términos contenidos en su proposición base y consistente en la construcción exclusiva en primera fase de la primera calzada de la autopista.

Artículo segundo.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Decreto, se procederá a la constitución en forma legal de la Sociedad concesionaria, de acuerdo con el proyecto de estatutos presentado en la oferta, y ateniéndose, en todo caso, a lo que al respecto se establece en el título segundo del pliego de cláusulas particulares, aprobado por Orden del Ministerio de Obras

Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y en la sección segunda del capítulo tercero del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

Artículo tercero.—En el plazo de cuatro meses, contados asimismo a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización de contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado, mediante escritura pública, que habrá de otorgarse ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Artículo cuarto.—Previamente al otorgamiento del contrato a que se alude en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria deberá constituir fianza correspondiente a la primera fase de construcción por valor de quinientos setenta y seis millones de pesetas, y con anterioridad al comienzo de las obras correspondientes a la segunda fase la Sociedad concesionaria constituirá fianza de construcción por el valor que resulte de la aplicación del cuatro por ciento a los presupuestos de ejecución de las obras, deducidos de los oportunos proyectos.

Artículo quinto.—La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de todas las prescripciones impuestas en la aprobación del anteproyecto, a tener en cuenta en la redacción de los proyectos de trazado o construcción.

Artículo sexto.—El plan de realización de las obras es el siguiente:

Primera fase: Construcción de la primera calzada.

- Plazo para la presentación de los proyectos de construcción: Ocho meses.
- Plazo para la iniciación de las obras: Catorce meses.
- Plazo para la terminación de las obras: Cuarenta y siete meses.
- Plazo para la apertura al tráfico: Cuarenta y ocho meses.

Estos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda fase: Construcción de la segunda calzada.

- Además de lo indicado al respecto en el pliego de cláusulas particulares de la concesión, las obras deberán ser realizadas en un plazo no superior a los cinco años, de alcanzarse una intensidad media diaria de cinco mil vehículos en el túnel de Negrón, y en cualquier caso, antes del año mil novecientos noventa y ocho.

Artículo séptimo.—El porcentaje de capital social, a los efectos pertinentes en las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de las generales, se establece en el veinte por ciento. La cifra inicial de capital social suscrita no podrá ser inferior a dos mil ciento treinta y dos millones de pesetas.

El porcentaje antes señalado deberá ser mantenido en todo momento respecto del total de recursos movilizados, incluso terminada cualquiera de las fases de construcción.

Artículo octavo.—Los recursos ajenos movilizados, procedentes del ahorro exterior, supondrán, al menos, en todo momento, el cuarenta por ciento del total de recursos movilizados, y la colocación en el mercado interior de capitales, de obligaciones, bonos y otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al cuarenta por ciento del total de recursos movilizados.

Artículo noveno.—El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que se alude en la cláusula treinta y dos del pliego de las generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

Artículo décimo.—El concesionario disfrutará a lo largo del período concesional de los beneficios tributarios figurados en el artículo doce de la Ley ocho mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en su cuantía máxima.

Artículo undécimo.—El concesionario disfrutará de los siguientes beneficios económicos-financieros:

Facultad de amortizar los elementos del activo precederos durante el período concesional o sujetos a reversión, de acuerdo con el plan de amortización incluido en la proposición presentada.

Aval del Estado para garantizar hasta el setenta y cinco por ciento del total de recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, asegurando en todo momento lo indicado en el apartado c) de la cláusula séptima del pliego de cláusulas particulares de la concesión, y siempre que no se rebasa la cifra de saldo máximo avalado de seis mil setecientos ochenta millones de pesetas, en relación con la inversión a realizar en primera fase. El saldo máximo avalado, en relación con la inversión a realizar en segunda fase, no podrá exceder de la cifra resultante de la aplicación de las fórmulas vigentes en su momento para la revisión de precios de obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas a la cantidad de tres mil cuatrocientos veintidós millones de pesetas constantes, referidas a la fecha de adjudicación.

La duración del referido aval —incluidas ambas fases— no excederá en ningún caso de veinticinco años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo duodécimo.—Será de aplicación a la concesión lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, por la que se establece el tratamiento fiscal de las cargas financieras de las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, en base al plan económico financiero figurado en la oferta.

Artículo decimotercero.—El concesionario disfrutará a lo largo del período concesional de los beneficios indicados en los apartados c) y d) del artículo trece de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos.

Artículo decimocuarto.—El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por el aval del Estado, el tres por mil de las cantidades avaladas, así como una comisión anual equivalente al seis por mil del importe de las obligaciones a que se refiere la garantía asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, calculado precisamente al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

Artículo decimoquinto.—Las tarifas iniciales, en pesetas por kilómetro, aplicables al tráfico para los posibles recorridos entre los distintos enlaces, serán las que se indican a continuación:

Uno. Motocicletas con o sin sidecar, cero coma noventa y seis pesetas/kilómetro.

Dos. Vehículos de turismo con cilindrada inferior a mil centímetros cúbicos y sin remolque, dos coma diecinueve pesetas/kilómetro.

Tres. Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a mil centímetros cúbicos o con remolque, vehículos industriales con carga no superior a mil kilogramos y microbuses de dos ejes y cuatro ruedas, dos coma cuarenta y tres pesetas/kilómetro.

Cuatro. Uno. Camiones de dos ejes, cuatro coma cuarenta y ocho pesetas/kilómetro.

Cuatro. Dos. Camiones de tres ejes, cinco coma setenta y seis pesetas/kilómetro.

Cinco. Camiones de más de tres ejes y autocares, seis coma cuarenta pesetas/kilómetro.

Seis. Camiones con remolque, seis coma cuarenta pesetas/kilómetro.

Artículo decimosexto.—El período de financiación indicado en la cláusula cuarenta y seis del pliego de las generales se establece en la primera mitad del período concesional.

Artículo decimoséptimo.—La concesión se otorga por un plazo de cuarenta y seis años, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo decimooctavo.—La responsabilidad patrimonial de la Administración quedará limitada convencionalmente para todos los supuestos en que proceda valoración y, en especial, para los contemplados en el capítulo noveno del pliego de cláusulas generales a las cifras que a continuación se indican, incrementadas, en su caso, por los aumentos de las modificaciones de los proyectos aprobados, producidas a requerimiento de la Administración.

Primera fase.—Doce mil ochocientos ochenta y seis millones de pesetas.

Segunda fase.—La cifra resultante de la aplicación de las fórmulas vigentes en su momento para la revisión de precios de obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas a la cantidad de ocho mil treinta y un millones de pesetas constantes, referidas a la fecha de adjudicación.

Artículo decimonoveno.—El valor máximo a aplicar a todos los efectos para los que proceda la valoración de las expropiaciones y en especial para los supuestos contemplados en el capítulo noveno del pliego de cláusulas generales será —incluidas ambas fases— de doscientos dos millones de pesetas.

Artículo vigésimo.—El concesionario queda obligado, de acuerdo con los términos figurados en su proposición, a las actuaciones ofertadas en relación con los efectos derivados de la construcción de la autopista sobre el incremento turístico de la zona, así como las referentes a la conservación y mantenimiento del paisaje, la defensa de la Naturaleza y valorización de monumentos de interés histórico o artístico en la zona de influencia de la autopista.

Artículo vigésimo primero.—La Sociedad concesionaria queda vinculada frente al Estado en los términos contenidos en su proposición en toda su integridad. En aquellos puntos no especialmente regulados en este Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, en el pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, pliegos de bases del concurso y de cláusulas particulares, aprobados por Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y, con carácter general, los preceptos de la legislación de Contratos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

21503

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos por aspersión, a favor de «Explotaciones Agrícolas Fuenlahiguera, S. A.».

«Explotaciones Agrícolas Fuenlahiguera, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos por aspersión, y

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a «Explotaciones Agrícolas Fuenlahiguera, Sociedad Anónima», autorización para derivar un caudal continuo del río Genil de 102,90 litros por segundo, correspondiente a la dotación unitaria de 0,6 litros por segundo y hectárea o su equivalente en dieciocho horas, con destino al riego por aspersión de 171,50 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Montecillo del Sur», situada en término municipal de Ecija (Sevilla), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que se aprueba, a los efectos concesionales, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Montemayor Benito, en Sevilla, agosto de 1972, visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 8.986.504,36 pesetas, en cuanto no se oponga a las restantes condiciones.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no alteren la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de quince meses, contado a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de modulación o control de caudal que estime necesarios. La potencia de cada uno de los tres grupos elevadores no será superior a 180 C.V.

El servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda ser superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea, realmente regada.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión se otorga en precario, sometida su integración tanto técnica como económica a los futuros Planes Estatales sobre distribución de aprovechamientos de aguas públicas reguladas por el embalse de Iznájar, así como a los planes de la Vega de Carmona o de la zona Genil-Cabra, pudiendo ser anulada si así fuese aconsejable, como consecuencia de tales planes.

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Once.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Doce.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Trece.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.